

5625

REGLAMENTO

DEL

CÍRCULO DE ALMERÍA.



ALMERÍA:—1864.

R-5625

REGLAMENTO

DEL

CIRCULO DE ALMERIA.



ALMERIA:—1864.



REGLAMENTO

DEL CÍRCULO DE ALMERÍA



1864

REGLAMENTO

DEL

CÍRCULO DE ALMERIA.



ALMERIA:—1864.

PARTE PRIMERA.

BASES ORGANICAS

DEL

CIRCULO DE ALMERIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad y su objeto.

ARTICULO PRIMERO.

El CÍRCULO DE ALMERIA se compone de personas de honor y esmerada educacion que se han propuesto proporcionar á sus ratos de ocio distracciones útiles y recreos licitos, en local suyo y con medios propios.

ARTICULO 2.º

Queda prohibido todo acto contrario á las leyes ó reprobado en la culta sociedad, asi como toda discusion que tenga tendencia politica ó religiosa.

CAPITULO II.

De los Sócios.

ARTICULO 3.º

Los sócios del CÍRCULO se clasifican en propietarios, de mérito y eventuales.

Serán propietarios: los que, á consecuencia del pago de la cuota de entrada, tienen derecho á los efectos del establecimiento, en la parte correspondiente; y voz y voto en las Juntas generales.

Serán sócios de mérito: los Gobernadores Civil y Militar de la provincia, y las personas que, á juicio de la Junta de Gobierno, merezcan ser propuestas á la Junta general, para su admision.

Serán eventuales: los que no pagan cuota de entrada, y si solo la mensual, no teniendo por consiguiente derecho á los efectos del establecimiento, ni voz ni voto en las juntas.

Podrán ingresar como sócios eventuales: los empleados públicos, los militares, los presentados de que trata el artículo 5.º parte primera, y los hijos de familia ó pupilos, cuyos padres ó tutores sean sócios propietarios.

Estos hijos de familia ó pupilos deberán tener al menos la edad de 19 años, y solo pagarán la mitad de la cuota mensual.

ARTICULO 4.º

Para la admision de los s6cios se observaran los tramites siguientes:

1.º El candidato ser6 propuesto 6 la Junta de Gobierno al menos por tres s6cios propietarios, cuya presentacion, firmada por los proponentes, se fijar6 en el sitio mas p6blico del CIRCULO por tres dias consecutivos, espresandose la profesion y vecindad del propuesto.

2.º Pasados estos, 6 sea al dia cuarto, se proceder6 6 la votacion por los s6cios propietarios, en n6mero, al menos, de cuarenta, y en la hora designada por la Junta de Gobierno. No llegando 6 este n6mero de votantes, se continuar6 la votacion en los siguientes hasta completarlo.

3.º La votacion se har6 por bolas blancas y negras, que se depositaran en una urna de dos divisiones, una con el nombre de VOTACION y otra con el de NUL., autorizando el acto un individuo de la Junta de Gobierno

Los nombres de los votantes se inscribir6n por ellos mismos en lista.

4.º A la hora designada por la Junta de Gobierno se proceder6 al escrutinio por el Presidente, Consiliario de turno y Secretario. Verificado el escrutinio, se declarar6 al candidato comprendido en el n6mero de los s6cios, si hubiese tenido 6 su favor dos terceras partes al menos de los votos.

El resultado del escrutinio deber6 anunciarlo el Presidente con la f6rmula de ADMITIDO 6 NO ADMITIDO en su caso.

ARTICULO 5.º

Todo s6cio podr6, bajo su responsabilidad, y con la venia del Presidente, presentar en el CIRCULO por quince

días los transeuntes que sean de su agrado, en cuyo caso se inscribirá el nombre del presentado, su profesion y patria, con el del presentante en un libro designado al efecto, y se proveerá al presentado del oportuno billete de entrada, suscrito por el Presidente y el Secretario.

Trascurridos los quince días, el presentado que quiera continuar con este carácter, satisfara desde luego las cuotas respectivas á tres meses, pasados los cuales, si desea pertenecer al CÍRCULO, podrá presentarse como socio *propietario ó eventual*, á su eleccion, sometiéndose á las disposiciones del artículo 4.º

ARTICULO 6.º

Todos los socios obtendrán un billete de entrada, personal é intrasmisible, expedido por el Presidente y Secretario, estando obligados á presentarlo al portero ó al conserge para darse á conocer.

ARTICULO 7.º

Los socios que se ausenten por mas de dos meses, quedarán exentos de pago el tiempo de su ausencia, siempre que, por aviso escrito lo hubiesen hecho saber á la Presidencia. A su nueva incorporacion de regreso á esta Ciudad, no estarán obligados á satisfacer otra cuota de entrada.

ARTICULO 8.º

Los socios *propietarios ó eventuales* que, permaneciendo en esta Ciudad, dejaren de pertenecer á la *Sociedad*, si despues aspiran á ingresar en ella, se sujetarán á las mismas formalidades prescritas en el artículo 4.º, capitulo II.

ARTICULO 9.º

Solo los *Sócos propietarios* pueden desempeñar los cargos de la Junta de Gobierno, y tienen voz y voto en las Juntas.

ARTICULO 10.

Los sócos no podrán ocupar á los criados fuera del local. La Sociedad tendrá los mozos de oficio que estime necesarios para este servicio.

ARTICULO 11.

Cuando el mal servicio ó conducta de los criados diese lugar á los sócos á quejas fundadas, la Junta de Gobierno dictará para remediarlas las providencias convenientes.

ARTICULO 12.

El sóco que dejase trascurrir dos meses sin satisfacer su cuota mensual, se entenderá que se retira de la Sociedad, sin perjuicio de quedar responsable á los compromisos que hubiere contraído la Junta Gubernativa por virtud de la autorizacion concedida en acta de 31 de Mayo de 1863.

CAPÍTULO III.

Del gobierno de la Sociedad.

ARTICULO 13.

El CÍRCULO tendrá: un Presidente, un Vice-Presidente, cuatro Consiliarios de número, dos Secretarios, un

Contador y un Tesorero, que, reunidos, constituirán la Junta Gubernativa de la Sociedad.

Habrà además cuatro Consiliarios y dos Secretarios supernumerarios que suplirán à los numerarios en ausencias y enfermedades.

Los Consiliarios desempeñarán por turno el cargo de Inspector; y los Secretarios el de Archivero-bibliotecario, con las atribuciones que respectivamente se les asignan

ARTICULO 14.

Estos cargos serán anuales, y se conferirán por mayoría absoluta de votos en Junta general que habrá de celebrarse en el primer domingo de Diciembre de cada año para principiar à ejercer sus funciones en 1.º de Enero del siguiente.

ARTICULO 15.

Los individuos que compongan la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos dos ó mas veces.

CAPITULO IV.

De las Juntas.

ARTICULO 16.

El CÍRCULO se reunirá en Junta general ordinaria el primer domingo de Diciembre de cada año.

Siempre que la Junta de Gobierno lo estime necesario ó lo soliciten al menos diez socios propietarios se celebrará Junta general extraordinaria.

ARTICULO 17.

Se convocará á las Juntas generales ordinarias por medio de edicto en el cuadro de anuncios; y á las extraordinarias, citándose á domicilio por papeletas, siempre con la anticipacion de veinte y cuatro horas.

ARTICULO 18.

Serán válidos los acuerdos de las Juntas generales ordinarias, cualquiera que sea el número de los socios que concurran media hora despues de la señalada en el aviso de convocacion.

Para que sean ejecutorios los acuerdos de las Juntas generales extraordinarias, deberán asistir al menos cuarenta socios; y si no concurriese este número, se convocará á nueva Junta, siendo válidos los acuerdos que en ella se adopten cualquiera que sea el número de los que asistieren.

ARTICULO 19.

En las discusiones ningun socio podrá usar de la palabra sin que se la haya concedido el Presidente, quien la concederá alternativamente por un riguroso turno á los que la hayan pedido en pró ó en contra. Ningun socio podrá usarla dos veces sobre un mismo asunto; pero podrá rectificar, así como contestar á las alusiones personales que se le dirijan.

ARTICULO 20.

Se declarará suficientemente discutido el asunto cuando hayan hablado á lo menos tres socios en pró y tres en contra.



ARTICULO 21.

El Presidente formulará con precision el acuerdo, y se procederá á la votacion á pluralidad de votos, siendo nominal cuando lo pidan tres sócios; secreta, si lo pidiesen diez, y pública en los demas casos.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

ARTICULO 22.

En la Junta general del primer domingo del mes de Diciembre se acordarán las cuotas de entrada y mensuales que han de pagar los sócios en el siguiente año; asi como las que deben exigirse en las diferentes clases de juego que se permiten en el establecimiento.

ARTICULO 23.

La Junta de Gobierno no podrá hacer otros gastos que los ordinarios de conservacion y entretenimiento; y para los extraordinarios solicitará autorizacion de la Junta general, que convocará al efecto con las formalidades prevenidas en el artículo 17.

ARTICULO 24.

Para poner á discusion cualquier variacion en este Reglamento, se requiere indispensablemente proposicion firmada por doce sócios é informe de una comision nombrada al efecto.

PARTE SEGUNDA.

RÉGIMEN INTERIOR

DEL

CIRCULO DE ALMERIA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO PRIMERO.

El CIRCULO se abrirá á las ocho de la mañana y se cerrará á las doce de la noche en el invierno; y á las seis de la mañana y una de la noche en el verano.



ARTICULO 2.º

Se prohíbe comentar noticias políticas ni leerlas en voz alta. Igualmente se prohíbe la extracción de cualquier periódico del gabinete de lectura. Retirados estos de la mesa, se legajarán y archivarán por el Conserje.

ARTICULO 3.º

La recaudación de las cuotas de las mesas de juego se hará de la manera que la Junta de Gobierno tenga por mas conveniente.

ARTICULO 4.º

En sitio oportuno y en cuadros separados se fijarán las respectivas listas de los socios propietarios, de mérito, eventuales y de los transeúntes presentados, espresándose en la de estos últimos los nombres de los socios que los hubiesen presentado, y la fecha en que lo hicieron.

Tambien se fijará en otro cuadro la lista de los socios que componen la Junta de Gobierno, designando el Consiliario que estoviese de turno.

ARTICULO 5.º

La administración del CÍRCULO se acreditará con los libros siguientes: De inventario, de socios propietarios, de socios de mérito y eventuales y de presentados: De Contaduría, de Caja, de Actas de la Junta de Gobierno, de Actas de las Juntas generales.



CAPITULO II.

De la Junta de Gobierno.

ARTICULO 6.º

La Junta de Gobierno celebrará sus reuniones á principio de cada mes, para examinar y aprobar las cuentas del anterior; y siempre que convenga á los intereses de la Sociedad á juicio del Presidente, ó cuando lo soliciten dos de sus individuos.

ARTICULO 7.º

Los acuerdos de la Junta de Gobierno, adoptados dentro de sus atribuciones, son válidos y obligatorios cualquiera que sea el número de sus individuos que los hubiesen dictado, si constase que precedió la debida citacion.

ARTICULO 8.º

No podrá disponer de cantidad alguna, ni contraer empréstitos sino en la forma establecida en el artículo 23 del capítulo V de las bases orgánicas.

ARTICULO 9.º

Corresponde á la Junta de Gobierno disponer cuanto crea conducente al buen orden, administracion y fomento de la Sociedad: resolver las dudas y cuestiones que ocurran, que no sean de la competencia de la Junta general: convocar á esta á sesiones ordinarias y extraordinarias en los términos que prelijan las bases orgánicas: establecer el

orden que debe observarse en las respectivas localidades; autorizar la venta de efectos, por subasta entre los socios hasta en cantidad de doscientos duros; admitir y despedir al Conserje del establecimiento y conceder, en casos extraordinarios, permisos para concurrir al CIRCULO á Corporaciones ó personas notables que lleguen á esta Ciudad.

CAPITULO III.

Del Presidente.

ARTICULO 10.

El Presidente anunciará y dirigirá la discusion en todas las Juntas ordinarias y extraordinarias, dando á las cuestiones el giro y amplitud que su prudencia y discrecion lo dicten. En caso de ausencia ó enfermedad será reemplazado por el Vice-Presidente y demas individuos de la Junta de Gobierno siguiéndose el orden numérico.

ARTICULO 11.

Las resoluciones del Presidente, en los casos imprevistos y urgentes, que sean de la competencia de la Junta de Gobierno, se llevarán á efecto, pero reunida esta, tan luego como sea posible, prevalecerá el acuerdo de la mayoría, considerándose de calidad el voto del Presidente en caso de empate.

ARTICULO 12.

Al Presidente se le dará diariamente por el Conserje un parte, visado por el Consiliario de turno, en el que se es-

presen todos los productos y gastos ocasionados en el dia anterior.

ARTICULO 13.

Visará los libramientos, cargámenes y cuentas aprobadas: firmará los billetes de socios en todas sus clases, y las comunicaciones que se dirijan á los socios ó á cualquiera otra persona ó Corporaciones; y ejercerá, á prevencion con el Consiliario de turno, las mismas atribuciones que á este se le señalan.

ARTICULO 14.

Comprobará los libros de cargo y data del Contador con los del Tesorero y los partes diarios que deberá recibir; y si resultase conformidad en los arqueos mensuales, los visará.

CAPITULO IV.

De los Consiliarios.

ARTICULO 15.

Los Consiliarios, como individuos de la Junta de Gobierno, participarán de todas las atribuciones que á ella corresponden.

ARTICULO 16.

El que además reuna el cargo de Inspector, cuidará muy especialmente de todo lo relativo al establecimiento en juego, moviliario, gabinete de lectura y demas departamentos del local.

CAPITULO V.

Del Contador y del Tesorero.

ARTICULO 17.

El Contador intervendrá todos los recibos de los gastos que se ejecuten.

ARTICULO 18.

Llevará la cuenta de los ingresos, según los recibos que exhiba el Tesorero, para cargo del recaudador, y de la liquidación que resulte de las mesas de juego.

ARTICULO 19.

Presentará las cuentas de que trata el artículo 6.º, y en las pertenecientes al último mes, un resumen general de las anteriores.

ARTICULO 20.

El Tesorero llevará una cuenta de cargo y data, y en ella expresará en virtud de qué órdenes hace la entrega de fondos.

ARTICULO 21.

Facilitará al recaudador los recibos correspondientes á las cantidades que le entregue, expresando su procedencia.

ARTICULO 22.

Todos los fondos del CÍRCULO estarán á cargo del Te-

sorero, quien no hará pago alguno sin libranza del Presidente, intervenida por el Contador.

ARTICULO 23.

En los primeros dias de cada mes espondrá el Contador á la Sociedad en un cuadro un estado exacto de la existencia de fondos en Caja, con expresion de las entradas y salidas. Este estado se autorizará además con la firma del Tesorero y el V.º B.º del Presidente.

CAPITULO VI.

De los Secretarios.

ARTICULO 24.

Los Secretarios llevarán los libros de actas de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y el particular de las de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 25.

Cuidarán de que se estienda los avisos oportunos para la convocacion á juntas; y del despacho de todos los negocios bajo la inspeccion de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 26.

Autorizarán las citaciones para las Juntas de Gobierno y las generales: los acuerdos de estas y las órdenes del Presidente.

ARTICULO 27.

Tendrán á su cargo la correspondencia, los libros de actas y los de los socios.

ARTICULO 28.

Formarán mensualmente la lista individual de socios con expresion de sus cuotas. Esta lista quedará archivada en Secretaría, y una copia de ella se pasará al Contador para formar el cargarme al Tesorero, quien se entregará por último de ella para formarse el suyo.

ARTICULO 29.

Llevarán nota en el libro de socios presentados de los que se hallan en esta clase.

ARTICULO 30.

Bajo su inmediata vigilancia y cuidado estará á su cargo el archivo y biblioteca, procurando que estén bien guardados los papeles, periódicos y obras de la Sociedad, promoviendo la adquisicion de otras nuevas.

CAPITULO VII.

De los dependientes del Circulo.

ARTICULO 31.

Habrà un Conserge, que, como gefe inmediato de todos

los dependientes, será respetado y obedecido por ellos en todo lo relativo al servicio de la Sociedad.

ARTICULO 32.

Uno y otros dependen inmediatamente de la Junta de Gobierno, y respetarán y obedecerán á los socios y presentados, en todo lo que les encarguen, que no sea opuesto al cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 33.

El Conserge será responsable, bajo inventario, de todo el mobiliario, y muy exacto en la cuenta, que diariamente ha de dar al Presidente, de los productos y gastos.

ARTICULO 34.

Vigilará sobre el esmero, puntualidad y exactitud de los dependientes en el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 35.

Ni el Conserge ni los demas dependientes tendrán derecho á gratificaciones ó utilidades de ninguna clase.

ARTICULO 36.

La Junta de Gobierno está autorizada para poder promover sesiones de competencia, conciertos y otras funciones que á su juicio crea convenientes para el solaz y recreo de la Sociedad.

Para las sesiones de competencia podrá invitar la Junta de Gobierno á personas que, aun cuando no sean socios, se consideren aptas para tomar parte en dichas sesiones.

Disposicion transitoria.

Aprobado que sea este Reglamento por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se imprimirá y repartirá á todos los socios.

Almeria 6 de Diciembre de 1863.

Por acuerdo de la Junta general.

EL PRESIDENTE

José Maria de Acosta y Vejarano.

EL SECRETARIO,

José Maria Gomez.

EL SECRETARIO,

Antonio de Quintanilla.

Almeria 21 de Enero de 1864.

Queda aprobado el presente Reglamento.— El Gobernador, Capelástegui.

B. Dip. Almería

AL-06-CIR-reg



1001111

1001111

B. Dip. Almería

AL-06-CIR-reg



1001111

1001111